



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cinco de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOMULTRASAN
Demandada	CLEMENCIA RUEDA MUÑOZ
Radicado	544984003001- 2016-00352-00

Póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por JORGE ENRIQUE PINZON DUEÑAS, Secretario General de CORPONOR, quien informa que la demandada CLEMENCIA RUEDA MUÑOZ, se encuentra embargada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, mediante el proceso 2016-00223-00, así mismo tiene en espera los siguientes procesos,

Juzgado Tercero Civil Municipal-Ocaña, Ejecutivo 2016-001700 y este Juzgado Ejecutivo 2016-00352-00.

NOTIFIQUE SE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cinco de marzo dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandado	ARMANDO JOSE PADILLA ENCINALES.
Radicado	54-498-40-03-001-2018-01018-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2018-01018-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por el doctor **JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO**, actuando como apoderado de **JAIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ**, en su condición de representante legal de la **sociedad CREZCAMOS S.A.**, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de **ARMANDO JOSÉ PADILLA ENCINALES**, por la suma **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.357.468.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, desde el 3 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré, 63.552.890, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 2 de agosto de 2018.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de **ARMANDO JOSÉ PADILLA ENCINALES** a favor de **CREZCAMOS**, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.357.468.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 3 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total.

El demandado, **ARMANDO JOSÉ PADILLA ENCINALES**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del

mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, a la doctora, **ANGÉLICA MARIA VERA CRIADO**, a quien el día diez (10) de febrero de 2021, se le notificó de dicho proveído, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el título valor, pagaré que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizarlo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

E. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **ARMANDO JOSÉ PADILLA ENCINALES.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', with a stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cinco de marzo dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandados	ÉLDER RODRIGUEZ GUERRERO e IVAN NIÑO PAREDES
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00485-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2019-00485-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por el doctor **JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO**, actuando como apoderado de **JAIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ**, en su condición de representante legal de la **sociedad CREZCAMOS S.A.**, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de **ÉLDER RODRIGUEZ GUERRERO e IVÁN NIÑO PAREDES**, por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 4.907.483.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, desde el 24 de mayo de 2018, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo dos títulos valores, pagarés, 88282325 y 1007306019, otorgados por los demandados a favor de la entidad demandante el 27 de junio de 2017, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 2.795.933.00) y DOS MILLONES CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 2.111.550.00)**, respectivamente, con vencimiento el 23 de mayo de 2018.

Dichos títulos reúnen los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de **ÉLDER RODRIGUEZ GUERRERO e IVÁN NIÑO PAREDES**, a favor de la sociedad **CREZCAMOS S.A.**, la suma **CUATRO MILLNONES NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 4.907.483.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 24 de mayo de 2018, hasta cuando se verifique el pago total.

Los demandados, **ÉLDER RODRIGUEZ GUERRERO e IVÁN NIÑO PAREDES**, notificaron por **AVISO** de dicho proveído, el día 12 de febrero del año en curso, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si los títulos valores, pagarés que sirvieron de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizarlo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

E. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento en unos títulos valores, pagarés, los cuales contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **ÉLDER RODRIGUEZ GUERRER e IVÁN NIÑO PAREDES.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cinco de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandadas	MARYI y LILIBETH CARRASCAL SANCHEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00516-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', with a stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cinco de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MISAELE ROBLES SANCHEZ
Demandado	FERNANDO RINCON ORTEGA
Radicado	544984003001-2019-00578-00

Póngase en conocimiento de la parte interesada la actuación cumplida por la Inspección Primera de Policía de Ocaña, para lo que estime conveniente.

NOTIFIQUE SE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Mora Gereda', with a stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cinco de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	ANTONIO PACHECO QUINTERO
Radicado	544984003001-2020-00173-00

Póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por EDERSON SOLANO YAZO, Registrador de Instrumentos Públicos Seccional de Aguachica-Cesar, quien manifiesta que el demandado ANTONIO PACHECO QUINTERO, no es titular inscrito del derecho real de dominio, sobre el bien inmueble cautelado en esta actuación, para lo que estime conveniente.

NOTIFIQUE SE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', with a stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cinco de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COMULTRASÁN
Demandados:	MARÍA AZUCENA ATUESTA GÁMEZ, ÉDGAR ARÉVALO REYES y DIGNORA GÁMEZ RODRÍGUEZ
Radicado:	54-498-40-03-001- 2021-00035-00

Téngase por subsanada conforme al memorial y anexos oportunamente presentados, la anterior demanda mediante la cual, la doctora AIDRED TORCOROMA BOHÓRQUEZ RINCÓN, actuando como apoderada de JULIO RICARDO RODRÍGUEZ, quien, a su vez, actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 5574 del 1º. de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, le fuera conferido por el doctor ORLANDO RAFAEL ÁVILA RUIZ, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “COMULTRASÁN”, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de MARÍA AZUCENA ATUESTA GÁMEZ, ÉDGAR ARÉVALO REYES y DIGNORA GÁMEZ RODRÍGUEZ, por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$ 25.473.702.00) M/CTE.; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 3 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 039-0078-003309104, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 29 de marzo de 2019, por la suma antes anotada, con vencimiento el 3 de abril del año próximo pasado.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a MARÍA AZUCENA ATUESTA GÁMEZ, ÉDGAR ARÉVALO REYES y DIGNORA GÁMEZ RODRÍGUEZ, pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “COMULTRASÁN, la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$ 25.473.702.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 3 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los

cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', with a large, stylized flourish extending from the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cinco de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandado:	LUBÍN EMIRO PÉREZ PEÑARANDA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2021-00069-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, actuando como endosatario en procuración de JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ, en su condición de Director de la Oficina Centro de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR LIMITADA, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de LUBÍN EMIRO PÉREZ PEÑARANDA, por las suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 29.737.164.00.00) M/CTE., más los intereses moratorios, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo tres títulos valores, pagarés, otorgados por el demandado a favor de la entidad demandante, a saber:

Número 20190101950, suscrito el 19 de marzo de 2019, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000.00), de la cual existe un saldo impagado por la suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$ 22.345.512.00), con vencimiento 19 de junio de 2026, habiendo incurrido éste en mora en el pago de sus obligaciones, desde el 21 de julio de 2020;

Número 20190108170, signado el 26 de noviembre de 2019, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.00), de la cual existe un saldo impagado por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCVIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 5.424.652.00), con vencimiento final el 26 de febrero de 2024, habiendo incurrido el demandado en mora en el pago de sus obligaciones, desde el 26 de agosto de 2020; y,

Número 20200103304, suscrito el 5 de agosto de 2020, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 1.967.000.00), con vencimiento final el 5 de agosto de 2024, habiendo incurrido éste en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 5 de septiembre de 2020.

Atendiendo la manifestación hecha por el endosatario en procuración, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 21 de julio, 26 de agosto y 5 de septiembre de 2020, respectivamente, se ordenará el pago de los intereses moratorios sobre las mensualidades vencidas desde dichas fechas, desde el vencimiento de cada una de ellas y, sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dichos títulos reúnen los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del Código General del Proceso, por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

No obstante lo anterior, considera pertinente este funcionario judicial, sugerirle al señor endosatario en procuración que para próximas oportunidades, se abstenga de incluir en las pretensiones, aspectos que claramente corresponden al acápite de los hechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a LUBÍN EMIRO PÉREZ PEÑARANDA, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, las siguientes sumas:.

VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$ 22.345.512.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 21 de julio de 2020, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total;

CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCVIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 5.424.652.00) M/CTE., más los intereses de mora, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 26 de agosto de 2020, desde el vencimiento de cada una de ellas, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se pague totalmente dicha obligación; y,

UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 1.967.000.00) M/CTE., más los intereses de mora, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, con relación a los instalamentos dejados de pagar desde el 5 de septiembre de 2020, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se pague íntegramente dicha obligación

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cinco de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LEONEL GUERRERO MORA
Demandada:	YANETH GARCÍA ROSADO
Radicado:	54-498-40-30-001-2021-00070-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor MÍLLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO, actuando como endosatario en procuración de LEONEL GUERRERO MORA, solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de YANETH GARCÍA ROSADO, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por la demandada a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 11 de abril de 2018.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa, y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a YANETH GARCÍA ROSADO, pagar a LEONEL GUERRERO MORA, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', with a large, stylized flourish extending from the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez